

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y *[disfruta de]* seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

Decisión en el asunto 413/2008/BB - Aplicación retroactiva de una nueva política en relación con las menciones de autoría

Decisión

Caso 413/2008/BB - Abierto el 16/04/2008 - Recomendación sobre 05/01/2010 - Decisión de 08/04/2010

El demandante, un profesor universitario maltés, firmó en 2004 y 2006 contratos de servicio con el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop). En virtud de dichos contratos, preparó documentos científicos para ser publicados por dicha agencia, con sede en Salónica (Grecia), dedicada a promover y desarrollar la educación profesional en la Unión Europea.

En 2004, en la portada de la publicación se citaba al demandante en calidad de «autor». No obstante, en el informe de 2006, publicado en 2008, el Cedefop se negó a citarlo en tal calidad. La agencia basaba su decisión en su nueva política en relación con las menciones de autoría, en vigor desde octubre de 2007. El demandante alegó que la negativa del Cedefop no sólo no era consecuente con las prácticas del pasado sino, además, injusta. En consecuencia, pedía que se reconociera la autoría.

El Defensor del Pueblo presentó una propuesta de solución amistosa sobre la base de una conclusión preliminar de mala administración. Dicha conclusión establecía que el Cedefop no había actuado correctamente y no había respetado las legítimas expectativas del demandante al aplicar al informe elaborado por el demandante en 2006 su nueva política en relación con la mención de autorías aunque dicho informe había sido acordado, finalizado y aceptado para su publicación antes de que la nueva política del Cedefop entrara en vigor en octubre de 2007.

El Cedefop rechazó la propuesta argumentando que los contratos asignaban explícitamente los derechos de propiedad intelectual al Cedefop y que el demandante no estaba actuando de buena fe. El Defensor del Pueblo rechazó categóricamente la acusación del Cedefop y preparó



un proyecto de recomendación según el cual la agencia reconocería la autoría del demandante y añadiría una corrección en todas las versiones del estudio que se fueran a distribuir en el futuro. El Cedefop aceptó dicho proyecto y decidió aplicarlo.

El demandante acogió con satisfacción este resultado y transmitió su agradecimiento más sincero al Defensor del Pueblo.

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. El autor es profesor universitario. En 2004, firmó por primera vez un contrato de servicios con el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop). El Cedefop es una agencia europea que ayuda a promover y desarrollar la educación y la formación profesionales en la Unión Europea. Sobre la base de este contrato, redactó un documento científico (en lo sucesivo, «informe de 2004»), que posteriormente fue publicado por el Cedefop. El autor fue citado como autor en su portada [1] .

2. El 15 de junio de 2006, el denunciante firmó un nuevo contrato de servicios [2] (en lo sucesivo, «contrato») con el Cedefop para elaborar un nuevo documento científico (en lo sucesivo, «informe de 2006»).

3. El informe de 2006 del demandante fue aceptado para su publicación en marzo de 2007 y publicado en 2008, bajo el título *De la política a la práctica, Un cambio sistémico a la orientación permanente en Europa* . [3] Sin embargo, su nombre no fue citado en la portada. En cambio, solo se le mencionó como uno de los contribuyentes en la sección «Reconocimientos» del Informe.

4. En enero de 2008, en respuesta a una pregunta del denunciante, el Cedefop explicó que había cambiado su política de citación en octubre de 2007. Como resultado, la autoría de informes externos ya no se reconoció en las publicaciones del Cedefop.

5. El 10 de febrero de 2008, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo.

OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

6. El autor alegó que la negativa del Cedefop a reconocerlo como autor del informe de 2006 era incompatible con la práctica anterior del Centro y era injusta.

7. El autor alegó que el Cedefop debía reconocer su autoría en la Sección de Reconocimientos del Informe de conformidad con los términos acordados con él.

LA INVESTIGACIÓN



8. El 16 de abril de 2008, el Defensor del Pueblo solicitó al Cedefop que presentara un dictamen, lo que hizo el 24 de julio de 2008. El dictamen fue remitido al denunciante para que presentara sus observaciones, que envió el 16 de octubre de 2008.
9. El 10 de febrero de 2009, los servicios del Defensor del Pueblo se pusieron en contacto con el demandante para debatir una propuesta de solución amistosa.
10. El 19 de marzo de 2009, el Defensor del Pueblo propuso una solución amistosa al Cedefop.
11. El 7 de mayo de 2009, el Cedefop indicó que no podía aceptar la propuesta del Defensor del Pueblo.
12. El 9 de junio de 2009, el demandante envió sus observaciones a la respuesta del Cedefop a la propuesta del Defensor del Pueblo.
13. El 5 de enero de 2010, el Defensor del Pueblo formuló un proyecto de recomendación al Cedefop.
14. El 15 de enero de 2010, el Cedefop aceptó el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo.
15. El 18 de marzo de 2010, el demandante indicó que estaba satisfecho con el resultado y agradeció sinceramente al Defensor del Pueblo y a su equipo.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

A. ACUSACIÓN DE QUE EL CEDEFOP ACTUÓ DE MANERA INJUSTA E INCOHERENTE

Argumentos presentados al Defensor del Pueblo

16. El autor alegó que la negativa del Cedefop a reconocerlo como autor del informe de 2006 era incompatible con su práctica anterior y era injusta.
17. En apoyo de su alegación, el demandante presentó los siguientes argumentos:
 - a) El Cedefop lo reconoció claramente como autor del informe de 2004, citando su nombre en la portada del informe de 2004. Sin embargo, no lo hizo en relación con el informe de 2006.
 - B) El contrato en virtud del cual se le encomendó el informe de 2004 era exactamente el mismo que el contrato relativo al informe de 2006. Por esa razón, al acordar el contrato para redactar



el informe de 2006, cree y espera que la política de citación del Cedefop para el informe de 2006 sea idéntica a la utilizada para el informe de 2004.

C) La nueva política de citación del Cedefop no debería haberse aplicado retroactivamente.

18. El denunciante también alegó que:

a) en la versión previa a la publicación del informe de 2006 distribuido a los participantes en una conferencia sobre « *Orientaciones para el desarrollo de la fuerza de trabajo* » (Salónica, 25 a 26 de junio de 2007), el Cedefop lo citó como autor; y

B) incluso después de que se introdujera la nueva política, el Cedefop, en noviembre de 2007, atribuyó la autoría al Sr. W. para una publicación del Sr. W. en la misma serie de publicaciones en las que aparece el informe del autor.

19. En su dictamen presentado al Defensor del Pueblo, el Cedefop admitió que los contratos celebrados con el demandante en relación con el informe de 2004 y el informe de 2006 eran idénticos. No incluían ninguna norma sobre la política de citas. No obstante, en el artículo II.8 de los contratos se disponía que: « *Todos los resultados o derechos al respecto, incluidos los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual o industrial obtenidos en cumplimiento del Contrato, serán propiedad exclusiva del Cedefop, que podrá utilizarlos, publicarlos, cederlos o transferirlos como considere oportuno, sin limitación geográfica ni de otro tipo, excepto cuando existan derechos de propiedad industrial o intelectual antes de la celebración del Contrato.* » Esta disposición se ajusta a las Condiciones Generales del Reglamento Financiero, en las que se indica que una entidad es titular de los resultados de sus contratos de servicios y proporciona, en el artículo II.10, una institución podrá decidir sobre el uso, la distribución y la publicación de los resultados del contrato de servicios, incluido el derecho a utilizar únicamente partes de los resultados, o a no publicar ninguno de los resultados, según considere oportuno.

20. Hasta 2007, el Cedefop no tenía una política de citación clara con respecto a los documentos redactados sobre la base de contratos de servicios. Las decisiones a este respecto se adoptaron caso por caso. En octubre de 2007, el Cedefop estableció su política de citas y se adhirió rigurosamente a todas las publicaciones publicadas a partir de esa fecha.

21. Como resultado de esta política, los autores de informes remunerados, encargados por el Cedefop sobre la base de contratos de servicios y normalmente sujetos a cambios introducidos por expertos del Cedefop, ya no se citan como autores en las publicaciones finales. Sin embargo, « *se reconocen en la Sección de Reconocimientos en consonancia con su contribución específica al resultado logrado, incluida la clara referencia al contrato de servicios respectivo.* » En cambio, los autores que presentan artículos no remunerados para la publicación del Cedefop titulada la *Revista Europea de Formación Profesional* son reconocidos como autores.

22. En el caso del demandante, el Cedefop señaló que no aplicaba retroactivamente su política de citación. A este respecto, señaló que el informe del demandante se publicó poco después



de la fecha de adopción de la nueva política.

23. El Cedefop también señaló que no era posible informar a posibles contratistas externos, a menudo representados por consorcios, sobre esta política de citación, dado el número de contratos de servicios que adjudicó. En cualquier caso, dichos contratistas no adquieren el derecho a ser citados como autores en las publicaciones del Cedefop.

24. Por lo que se refiere a la publicación del Sr. W., el Cedefop declaró que se refería a una contribución no remunerada que no estaba vinculada a un contrato de servicios. Por lo tanto, la política de citación no se aplicó a la misma.

25. Por último, el Cedefop sostuvo que el proyecto de informe del autor utilizado en la Conferencia de Salónica de junio de 2007 todavía no constituía una « *publicación del Cedefop* ». En la portada, estaba claramente marcado « Documento de antecedentes/informe final, EN no revisado ». Esto significaba que el documento no había sido editado ni revisado, ya que los expertos internos del Cedefop aún no habían hecho adiciones o cambios.

26. En sus observaciones, el autor no vio el vínculo entre la remuneración de un estudio y la autoría y sostuvo que los expertos del Cedefop no contribuyeron al informe de 2006. Mantuvo en sustancia su alegación, argumentos y alegaciones originales.

ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

Tras examinar detenidamente el dictamen y las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo no estaba convencido de que el Cedefop hubiera respondido adecuadamente a las alegaciones y reclamaciones del demandante.

Evaluación preliminar del Defensor del Pueblo que lleva a una propuesta de solución amistosa

27. En primer lugar, es indiscutible que si un científico produce un informe para ser publicado por el Cedefop, el científico recibiría un beneficio adicional si su nombre fuera citado en la portada de la publicación.

28. En segundo lugar, el Cedefop puede, dentro de su margen de apreciación, establecer una nueva política de citación que modifique su práctica en lo que respecta a las citas. Sin embargo, al hacerlo, el Cedefop no debe perjudicar a aquellos autores que se basaron en la *antigua* práctica al producir y presentar sus estudios. A este respecto, el Defensor del Pueblo señaló una jurisprudencia consolidada según la cual la retirada retroactiva de un acto jurídico, que ha conferido derechos individuales o prestaciones similares a un particular, es contraria a los principios generales del Derecho [4] .

29. El Defensor del Pueblo consideró que era razonable que el demandante se basara en la práctica actual del Cedefop cuando, en marzo de 2007, presentó el informe de 2006.



30. A la luz de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que, al aplicar su *nueva* política de citación al informe de 2006 del demandante, que se acordó, completó y aceptó para su publicación antes de que esa *nueva* política entrara en vigor en octubre de 2007, el Cedefop (a) no actuó con equidad y b) no respetó las expectativas legítimas del demandante basadas en la *antigua* práctica de citación del Cedefop. Dado que podría tratarse de un caso de mala administración, el Defensor del Pueblo presentó la siguiente propuesta de solución amistosa, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo:

El Cedefop podría:

En primer lugar, pedir disculpas al demandante por haber aplicado la nueva política de citación al informe acordado y concluido antes del 1 de octubre de 2007; y

En segundo lugar, reconocer la autoría de la autora del informe de 2006 en los mismos términos que se reconoció en el informe de 2004 sobre "Las políticas de orientación en la sociedad del conocimiento: tendencias, retos y respuestas en toda Europa» e insertar una corrección de errores en todas las versiones del estudio que se distribuyan en el futuro.

Los argumentos presentados al Defensor del Pueblo tras su propuesta de solución amistosa

31. El Cedefop no está de acuerdo con la propuesta del Defensor del Pueblo. Alegó que había cumplido plenamente el contrato de servicios, que constituía la única base jurídica para tratar esta cuestión. A este respecto, señaló que los contratos celebrados en 2004 y 2006 claramente no otorgaban al demandante el derecho a que se citara su nombre.

32. El Cedefop también alegó que el principio jurídico de la confianza legítima no era pertinente en el caso de autos, ya que no existía una práctica de citación de larga duración establecida antes de octubre de 2007. Más bien, las decisiones relativas a las citas se tomaron caso por caso. En este contexto, un solo hecho no constituye una «práctica coherente». [5] Además, el Cedefop no dio ninguna garantía de que se citara al autor del informe de 2006.

33. Según el Cedefop, los contratos asignaban de forma explícita y completa los derechos de propiedad intelectual al Cedefop. El demandante era claramente consciente de ello. Por lo tanto, no estaba actuando de buena fe. Además, según el Cedefop, el autor reconoció en sus denuncias al Cedefop que, desde un punto de vista formal y jurídico, no existía un derecho a la autoría [6] En consecuencia, el demandante no podía tener confianza legítima en obtener un beneficio que, de hecho, hubiera sido contrario a las disposiciones contractuales claramente establecidas. Se ha respetado el principio de seguridad jurídica, ya que las normas jurídicas eran claras y precisas. [7] El Cedefop subrayó que tampoco existe jurisprudencia que respalde la opinión de que una aplicación incorrecta de una disposición en un único contrato de servicios anterior permitiría que surgiera una confianza legítima. De hecho, la aplicación incorrecta de un contrato nunca puede conferir derechos individuales.

34. El Cedefop alegó además que un contratista externo que firma un contrato de servicios con



el Centro lo hace en su calidad de prestador de servicios, y no en su calidad de científico. En resumen, presta servicios de acuerdo con disposiciones contractuales muy específicas y no proporciona un documento científico. Los servicios que se prestarán al Cedefop se detallan en el contrato de servicios, incluido el objeto exacto, el enfoque de la investigación y la duración del informe que debe entregarse al Cedefop. Los respectivos pliegos de condiciones, que forman parte del contrato de servicios, proporcionan instrucciones exactas sobre el alcance y el contenido del informe en cuestión. A fin de garantizar el pleno cumplimiento del pliego de condiciones por parte del contratista externo, el personal del Cedefop supervisará y supervisará paso a paso las tareas de los contratistas, dando orientación e instrucciones a los proveedores de servicios/contratistas externos. Además, el resultado del contrato de servicios, es decir, el informe, puede publicarse en una versión completamente modificada, o en la versión original. El Cedefop puede decidir reescribir el informe como desee, ya que es propiedad intelectual del Cedefop. El Cedefop decide cuándo y si publicar, y bien puede decidir nunca publicar un informe.

35. El Cedefop declaró que la fecha límite para la política de citación era octubre de 2007. Esto fue aplicado rigurosamente y sin excepción por el Cedefop. En cualquier caso, no existía una política de citación antes de octubre de 2007, a pesar de las suposiciones del demandante en sentido contrario.

36. El Cedefop declaró que está dentro de su margen de apreciación establecer una política de citación.

37. El Cedefop declaró además que la cuestión de la citación es una cuestión interna del Cedefop. Debido a su carácter interno, la política de citación del Cedefop no fue comunicada al demandante. El único documento pertinente y jurídicamente vinculante para los contratistas externos consiste en el contrato de servicios.

38. En cuanto a las referencias del autor a la contribución del Sr. W., que fue citado como autor, el Cedefop declaró que esta contribución no estaba relacionada con ningún contrato de servicios celebrado con el Cedefop. Más bien, constituía el propio trabajo independiente del Sr. El Cedefop agregó que el señor W. puede, por supuesto, reclamar la autoría de este trabajo. En cambio, los contratistas externos, incluido el demandante, están sujetos a las disposiciones de sus contratos de servicios celebrados con el Cedefop. En otras palabras, sus contribuciones son el resultado de las instrucciones e indicaciones precisas estipuladas en el contrato de servicios, incluyendo orientación, revisión y correcciones por parte del personal del Cedefop. Por lo tanto, la contribución del personal del Cedefop a esa labor es indiscutible.

39. El Cedefop llamó la atención del Defensor del Pueblo sobre el hecho de que el demandante envió siete cartas de reclamación al Cedefop. El Cedefop respondió extensamente a cada uno, a pesar de que estas cartas eran repetitivas y contenían numerosas alegaciones y afirmaciones infundadas.

40. Al Cedefop le sorprendió que el autor no pareciera apreciar que su contribución se reflejara adecuadamente en la sección de reconocimientos del informe publicado. Señaló que el uso de



tales reconocimientos es una práctica común en la Unión Europea.

41. Dado que las disposiciones contractuales, que eran claras y específicas y que el Cedefop seguía a la carta, constituían la única base jurídica pertinente, el Cedefop no estaba de acuerdo con la propuesta de una solución amistosa.

42. El Cedefop lamentó que el autor tuviera expectativas infundadas e irrazonables. También afirmó que el tono y el contenido de su correspondencia habían suscitado serias dudas sobre el interés del autor en llegar a una solución amistosa a esta cuestión.

43. En conclusión, el Cedefop pidió al Defensor del Pueblo que reconsiderara su evaluación y concluyera su investigación con la constatación de que no había mala administración.

44. En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación y llegó a la conclusión de que el Defensor del Pueblo dispone de toda la información disponible para tomar una decisión.

Evaluación del Defensor del Pueblo tras su propuesta de solución amistosa

45. El Defensor del Pueblo señaló que el Cedefop basaba sus argumentos en su negativa a aceptar su propuesta de una solución amistosa únicamente en los derechos y obligaciones contractuales del demandante.

46. El Defensor del Pueblo señaló que los contratos celebrados con el demandante en 2004 y 2006 son idénticos. Ninguno de los dos contratos otorgaba al demandante un derecho contractual a que se citara su nombre como autor de una publicación. Sin embargo, los contratos tampoco *obligaban* al Cedefop a no citar al autor como autor de una publicación. De hecho, el Cedefop aprovechó esta flexibilidad contractual optando primero por citar al demandante como autor del informe de 2004 y luego por emitir nuevas normas de citación en 2007, en las que se afirmaba que ningún informe pagado por el Cedefop citaría a los autores. Ninguna de las opciones elegidas por el Cedefop dio lugar a un incumplimiento de contrato por parte del Cedefop (o por el denunciante).

47. Dado que la decisión del Cedefop de citar al autor del informe de 2004 no era contraria al contrato de servicios de 2004, el autor no se equivocó al creer que el informe de 2006, que presentó de conformidad con un contrato de servicios idéntico, también permitía al Cedefop citar al autor del informe de 2006.

48. El Defensor del Pueblo consideró que era razonable que el demandante creyera, de buena fe, que el Cedefop podía, como había hecho con el informe de 2004, optar por citarlo como autor del informe de 2006. Recuerda, a este respecto, que el informe de 2006 fue presentado por el denunciante en marzo de 2007, es decir, siete meses antes de que el Cedefop diera a conocer su nueva política de citación. El Defensor del Pueblo opinó que el Cedefop no debía perjudicar a los autores que se basaban en la *antigua* práctica a la hora de elaborar y presentar sus estudios.



49. Si bien el Defensor del Pueblo consideró que era razonable que el demandante se basara en la práctica actual del Cedefop cuando, en marzo de 2007, presentó el informe de 2006, el Defensor del Pueblo tuvo que subrayar que la política en vigor antes de octubre de 2007 no exigía que el Cedefop citara, *en todos los casos*, el nombre de un autor en la portada de sus publicaciones. Como indicó el Cedefop, antes de octubre de 2007, las decisiones relativas a la citación de autores se adoptaron caso por caso. Como tal, durante ese período estuvo dentro del margen de apreciación del Cedefop citar los nombres de los autores en la portada de sus publicaciones o abstenerse de hacerlo. Sin embargo, el Defensor del Pueblo ha declarado sistemáticamente que un poder discrecional no es lo mismo que un poder arbitrario. Una administración que disponga de un margen de apreciación debe estar siempre en condiciones de justificar, sobre la base de criterios objetivos, por qué elige una opción determinada. Como tal, si el Cedefop, antes de octubre de 2007, adoptara decisiones caso por caso con respecto a citar o no citar autores, debería haberse asegurado de que estaría en condiciones de justificar, sobre la base de criterios objetivos, dichas decisiones. La importancia de estar en condiciones de justificar tales decisiones sobre la base de criterios objetivos es que la administración pueda garantizar que sus decisiones relativas a la citación de autores no sean discriminatorias ni desproporcionadas. Sin embargo, el Cedefop no ha alegado, en este caso, ninguna razón objetiva por la que no citara al demandante como autor del informe de 2006. [8] Más bien, se basa (equivocadamente) únicamente en la nueva política de citación y en una interpretación errónea de sus obligaciones contractuales para justificar su posición con respecto al demandante. Como se ha señalado anteriormente, i) la nueva política de citación no debe aplicarse retroactivamente a los informes que se presentaron durante el período en el que la antigua política de citas todavía estaba en vigor y ii) los contratos de servicios no obligan al Cedefop a no citar autores en la portada de sus publicaciones.

50. El Defensor del Pueblo rechazó la afirmación del Cedefop de que el demandante actuaba de mala fe cuando impugnó la aplicación de las normas de referencia de 2007 al informe de 2006 (véase el párrafo 30 supra). El Cedefop basó su afirmación de que el demandante actuó de mala fe en el hecho de que los contratos de servicios otorgaban de forma explícita y completa los derechos de propiedad intelectual al Cedefop. Argumentó que, dado que el demandante era claramente consciente de las condiciones de los contratos, no debía haber actuado de buena fe. El Defensor del Pueblo señaló que el demandante tenía conocimiento de las disposiciones contractuales del contrato de servicios de 2004 cuando presentó el informe de 2004. Ese contrato, que otorgaba al Cedefop los derechos de propiedad intelectual en relación con el informe de 2004, no impidió que el Cedefop optara por citar al demandante como autor de dicho informe. El Cedefop aprovechó esta flexibilidad contractual para citar al autor del informe de 2004. El contrato de servicios de 2006 era idéntico al contrato de servicios de 2004. Como tal, no había ninguna razón por la que el autor no hubiera entendido de buena fe que el Cedefop podría, y de hecho, también lo citaría como autor del informe de 2006.

51. En cuanto a las «graves dudas» del Cedefop sobre el interés del demandante en una solución amistosa (véase el párrafo 42 supra), el Defensor del Pueblo opinó que, lejos de tener dudas sobre el interés del demandante en adoptar una resolución conciliatoria, el Defensor del Pueblo señaló que, de hecho, cuando se le informaba de la propuesta del Defensor del Pueblo de una solución amistosa, el Defensor del Pueblo expresó su acuerdo con la propuesta.



52. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró necesario confirmar sus conclusiones preliminares de mala administración (véase el apartado 30 supra) y formular un proyecto de recomendación al Cedefop, con miras a eliminar el caso de mala administración detectado en el presente asunto.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

Sobre la base de su investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo formuló el siguiente proyecto de recomendación:

El Cedefop debe reconocer la autoría del informe de 2006 por el autor de la queja en los mismos términos que se reconoció en el informe de 2004 y, por lo tanto, debe insertar una corrección de errores en todas las versiones del estudio que se distribuyan en el futuro.

Los argumentos presentados al Defensor del Pueblo después de su proyecto de recomendación

53. El Cedefop aceptó el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y acordó aplicarlo a partir del 20 de enero de 2010 insertando una corrección de errores en todos los ejemplares del estudio distribuidos después de esa fecha.

54. El demandante estaba satisfecho con el resultado y agradeció sinceramente al Defensor del Pueblo y a su equipo.

Evaluación del Defensor del Pueblo tras su proyecto de recomendación

El Defensor del Pueblo acoge con satisfacción la aceptación por parte del Cedefop de su proyecto de recomendación.

B. Conclusión

Sobre la base de su investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo la cierra con la siguiente conclusión:

El Cedefop ha aceptado y adoptado las medidas apropiadas para aplicar el proyecto de recomendación.

Se informará al demandante y al Cedefop de esta decisión.

P. Nikiforos DIAMANDOUROS



Hecho en Estrasburgo, el 8 de abril de 2010

[1] *Políticas de orientación en la sociedad del conocimiento: Tendencias, retos y respuestas en toda Europa, informe de síntesis del Cedefop*, [el denunciante, Sr. S.], serie Cedefop Panorama; 85, 2004 Luxemburgo.

[2] Contrato de servicios n.º 2006-0078/AO/B/JWA/-RLAR/ConsejoRes/011/06.

[3] *De la política a la práctica, Un cambio sistémico a la orientación permanente en Europa*, serie Cedefop Panorama; 149, 2008, Luxemburgo.

[4] Véase, a este respecto, el asunto 159/82, *Verli-Wallace/Comisión*, Rec. 1983, p. 2711, apartado 8; Asunto T-123/89, *Chomel/Comisión*, Rec. 1990, p. II-131, apartado 34; asunto T-197/99, *Gooch/Comisión*, RecFP pp. I-A-271 y II-1247, apartado 53, y asunto T-251/00, *Lagardère SCA y Canal+ SA contra Comisión de las Comunidades Europeas*, Rec. 2002, p. II-4825, apartado 139.

[5] Asunto T-20/91 *Holtbecker/Comisión*, Rec. 1992, p. II-2599, apartado 53.

[6] Asunto C-188/88 *NMB (Deutschland) GmbH/Comisión*, Rec. 1992, p. I-1689, apartado 53.

[7] Asunto C-107/97, *Rombi & Arkopharama*, Rec. 2000, p. I-3367, apartado 66.

[8] A falta de razones objetivas alegadas por el Cedefop, el Defensor del Pueblo considera que no existen tales razones objetivas. El Defensor del Pueblo observa que, por el contrario, el Cedefop expuso razones objetivas en un asunto similar presentado ante el Defensor del Pueblo, a saber, el asunto 1874/2008/BB.